

# **RAD 2023-00071**

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE INÍRIDA - GUAINÍA  
RECIBIDO  
15/01/2024  
LUIS ALEJANDRO TÉLLEZ GARCÍA - CITADOR

**SOLICITUD DE CONCILIACION FIJACION CUOTA ALIMENTARIA MI HIJA MARIA JOSE  
VARON VILLEGAS RADICADO N° 940013184001 - 2023 - 00071 - 00**

wilson hernando varon gomez <wiston78@hotmail.com>

Lun 15/01/2024 15:04

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Guainía - Inírida <jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (204 KB)

SDOC-693786CB6D8E61384D685938A470BFA1-11-28-SI-1.pdf;

**BUENAS TARDES**

**SEÑORES**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE INIRIDA  
CIUDAD**

**CORDIAL SALUDO;**

DE MANERA RESPETUOSA ME DIRIJO A USTEDES CON EL FIN DE ESTABLECER UNA CONCILIACION PARA LA FIJACION DE AUMENTO DE LA COUTA ALIMENTARIA EL CUAL NO ESTOY DE ACUERDO EL AUMENTO DE \$ 484.425 PESOS, DEBIDO A QUE A LA FECHA TENGO 3 HIJOS APARTE DE MI HIJA MARIA JOSE VARON VILLEGAS LOS CUALES TAMBIEN DEBO RESPONDER POR ELLOS Y SE ME HACE IMPOSIBLE ASUMIR ESE VALOR FIJADO EL CUAL DEBO GARANTIZAR A TODOS MI APOYO ECONOMICO POR LO QUE SOLICITO DE MANERA AMABLE SE REALICE UNA CONCILIACION CON LA MAMA DE MI HIJA LA SEÑORA NINA LUZ VILLEGAS CARO PARA ACORDAR LA CUOTA ALIMENTARIA ACORDE A MI SITUACION ACTUAL.

AGRADEZCO ME INDIQUEN QUE DEBO HACER Y QUE DOCUMENTOS DEBO APORTAR PARA DE MOSTRAR LO QUE ESTOY DICENDO

SIN OTRO PARTICULAR;

WILSON VARON  
PADRE DE LA MENOR  
CELULAR: 3138324117

**CORREO ELECTRONICO: [WISTON78@HOTMAIL.COM](mailto:WISTON78@HOTMAIL.COM)**



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 -/ 2023 – 00071 – 00,  
**INFORMANDO:** Que se allego escrito por la parte Demandante subsanando los defectos aludidos en auto que antecede. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

#### CONSIDERACIONES

#### ASUNTO A TRATAR

En Observancia del escrito allegado al Despacho por la Sra. NINA LUZ VILLEGAS CARO, quien actúa en representación del NIÑA MARÍA JOSÉ VARÓN VILLEGAS, con el fin de subsanar los defectos aludidos en auto de fecha diez (10) de julio del año que cursa, habida cuenta que fue presentado dentro del término establecido, este Estrado Judicial entrará a determinar lo pertinente, conforme las siguientes:-

#### CONSIDERACIONES

En auto de fecha diez (10) de julio hogañó, proferido por éste Despacho se decretó la inadmisión de la demanda, por falta del requisito de procedibilidad, no acreditarse la remisión de la demanda al demandado en cumplimiento de las formalidades establecidas la Ley 2213 de 2022 y no acreditar la calidad con la que se actuaba, concediendo un término de cinco (5) días para subsanar los defectos aludidos, notificado por estado, allegando al Despacho la Demandante dentro del término legal establecido, escrito anexando los documentos, que permite en su momento corregir las falencias presentadas en la demanda, en consecuencia se declarará subsanada.-

En virtud de lo expuesto, se procede a verificar si reúne los requisitos para su procedencia; de conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibíden.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de



proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. NINA LUZ VILLEGAS CARO, en su condición de Representante Legal de la niña MARÍA JOSÉ VARÓN VILLEGAS en contra del Sr. WILSON HERNANDO VARÓN GÓMEZ.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibídem.-

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, este Despacho fija CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$484.425.00) mensuales, acorde a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de los alimentarios y el acuerdo celebrado entre las partes.-

Dicha cuota, consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. NINA LUZ VILLEGAS CARO identificada con la CC. No. 42.548.573, a favor de su hija MARÍA JOSÉ VARÓN VILLEGAS y en contra del Sr. WILSON HERNANDO VARÓN GÓMEZ identificado con la CC. No. 93.239.147, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.-

Atendiendo, a la naturaleza del proceso y a los hechos expuestos, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARASE SUBSANADA Y ADMITIR** la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la Sra. NINA LUZ VILLEGAS CARO, en su condición de Representante Legal de su hija MARÍA JOSÉ VARÓN VILLEGAS en contra del Sr. WILSON HERNANDO VARÓN GÓMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

**SEGUNDO: SURTIR** diligencia de notificación personal al demandado Sr. WILSON HERNANDO VARÓN GÓMEZ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esta se limitará al envío del auto admisorio al Demandado, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el cual se correrá traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-



**TERCERO: NOTIFIQUESE** y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía del niño y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

**CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de MARÍA JOSÉ VARÓN VILLEGAS y en contra del Sr. WILSON HERNANDO VARÓN GÓMEZ identificado con la CC. No. 93.239.147, en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$484.425.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. NINA LUZ VILLEGAS CARO identificada con la CC. No. 42.548.573, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.-

**QUINTO:** Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUÉLLAR BURGOS**  
Jueza